Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (*Código civil vigente*).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas	Fuera de Córdoba	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Advertencia. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por linea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 2 de Octubre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
Industria, Comercio y Obras públicas

REAL ORDEN

El espíritu de equidad que informó la creación del Cuerpo de Verificadores de contador eléctrico en beneficio de los intereses del público en general, fué también causa, en obsequio de Empresas que habían invertido capitales dignos de respeto, para no hacer obligatoria la comprobación de los aparatos instalados en los domicilios particulares con anterioridad al 1.º de Julio próximo pasado. Demostrada así la consideración que al Estado merecen los capitales dedicados á la implantación y desenvolvimiento de la industria eléctrica en España, de esperar era que las citadas Empresas correspondieran al favor del público, patentizando cuando menos la buena fe con que procedían en sus relaciones mercantiles. No era posible desatender reiteradas quejas formuladas por abonados á distintas Compañías, y confiado estaba este Ministerio en que la comprobación de aparatos de distintos sistemas, utilizados por entidades merecedoras de toda consideración, daría lugar á demostrar éstas sus buenos propósitos haciendo inmediato cambio de cuantos instrumentos de medida no acusaran con la precisión posible el fluido consumido; por esto nada determinó en tal sentido el Real decreto de 26 de Abril último, ni se estimó necesario ordenarlo en las instrucciones reglamentarias de 22 de Julio siguiente.

Las noticias oficiales y las estadísticas recibidas hasta ahora han no sólo defraudado aquella esperanza, sino evidenciado lo mal recibida que fué por esta industria el servicio de verificación, reducido en suma á desvanecer las dudas que pudieran tener los abonados respecto de la marcha de los contadores. Tras injustificadas peticiones, ya que no exigencias, se han puesto dificultades tales que los funcionarios encargados de llevar á cabo la contrastación se han visto obligados en muchas partes á acudir á la Autoridad gubernativa para no verse incursos en la responsabilidad de negligencia cuando menos, y á tal motivo obedece sin duda la consulta elevada por los Verificadores de esta capital, compelidos quizá por el abonado á quien se notícia que no funciona debidamente el contador, y sin embargo se le sigue cobrando según lo acredita, un instrumento que no puede merecer confianza alguna cuando su revisión es intervenida sin protesta reglamentaria por el representante de la Empresa, caso de haber hecho uso de este derecho reconocido.

En consecuencia de lo expuesto y en consonancia de lo reclamado por la pública opinión; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acordar que á las instrucciones reglamentarias ya citadas se adicionen las siguientes:

1.ª Será obligatoria á toda entidad suministrante de fluido eléctrico la sustitución inmediata de todo contador que no reuna condiciones reglamentarias, aun cuando contra el dictamen del Verificador que garantice la operación se interponga recurso, que en ningún caso tendrá efecto suspensivo.

2.ª El Verificador ó sus Ayudantes que hayan intervenido la contrastación se cerciorarán de si durante las setenta y dos horas siguientes se ha sustituido el aparato; en caso contrario lo pondrá en conocimiento de la Autoridad correspondiente, quien decomisará aquél con arreglo al caso 5.º del art. 622 del Código penal, interin es reemplazado por la Compañía y ésta satisface la multa que reglamentariamente se le haya impuesto.

3.ª Los artículos anteriores serán de aplicación á todo contador verificado hasta la fecha.

Lo que de la propia Real orden comunico á V. I. para su inserción en la *Gaceta* oficial, conocimiento de los señores Gobernadores y Verificadores de contador eléctrico y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1901.—*Villanueva*.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

("Gaceta„ del día 29 de Noviembre.)

Gobierno civil
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2533

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, con fecha 29 del mes de Agosto último, este Gobierno civil ha señalado el día 9 de Noviembre próximo, á las quince, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación de la carretera de tercer orden de Baena á Porcuna, trozo primero, durante los años 1902, 1903 y 1904, según proyecto redactado en 1901, cuyo presupuesto de contrata es de 1.759'40 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, y pliegos de condiciones generales de 7 de Diciembre de 1900, en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, calle Madera alta, núm. 5, duplicado, donde se halla de manifiesto el proyecto con el pliego de condiciones facultativas y el de las particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose extrictamente al modelo que se inserta á continuación, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de contrata; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y únicamente entre sus autores, á una segunda licitación abierta, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, y no bajando las restantes de 10 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y Boletin Oficial de la provincia, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

Córdoba 30 de Septiembre de 1901. —El Gobernador, R. Muñiz.

Ministerio de Cultura 2024

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de ....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado por el Gobernador civil de la provincia de Córdoba, con echa de ..... de Septiembre último, relativo á la subasta de las obras de acopios de piedra para conservación de la carretera de ...., y de los requisitos y condiciones que se exigen en el correspondiente proyecto, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente).

Circular núm. 2526

PESAS Y MEDIDAS

Debiendo continuarse la contrastación periódica anual de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar existentes en esta provincia, y en uso de las facultades que por el vigente reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar en los partidos judiciales de Aguilar y Lucena con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 5, 6 y 7 del próximo mes de Octubre, los comerciantes, industriales, cosecheros, farmacéuticos, particulares que realicen compras ó ventas, aunque no tengan lugar las transacciones en establecimientos abiertos al público, oficinas ó establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ò de la municipal, y todas las personas de Aguilar que, hallándose incluídas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, presentarán en la oficina de Contrastación, que se establecerá durante los expresados días en dicha cabeza de partido, todas las pesas, medidas y aparatos de pesar que deben poseer, para proceder á su contrastación; debiendo advertir que, según el reglamento, el surtido menor que debe tener todo establecimiento ó puesto de venta es el siguiente:

Al por menor.—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la série completa desde el doble litro al centilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras séries iguales á la anterior y de metal, para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: una de 10 kilogramos, otra de 5, otra de 2, otra de 1, y una série de 2 kilogramos formada por una pesa de 1 kilogramo y otra série de un kilogramo dividido. Aparatos de pesar: dos balanzas ordinarias.

Al por mayor.—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la série completa desde el medio hectolitro hasta el doble decilitro de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras séries iguales á la anterior y de metal, para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: dos de 20 kilogramos, una de 10, otra de 5, dos de 2, una de 1, otra de 500 gramos, dos de 200, una de 100 y otra de 50. Aparatos de pesar: una balanza ordinaria y además una balanza báscula ó romana con que puedan hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Todo establecimiento en que tengan lugar compras ó ventas al por mayor y al por menor deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar ya expresados, para una y otra clase de comercio.

Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

El dueño de varios establecimientos ó puestos diferentes, aunque se hallen en un mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido debido de pesas y medidas.

2.ª Terminada la contrastación en la cabeza de partido, se continuará en el resto del partido judicial de Aguilar, en el orden siguiente: Monturque y Puente Genil.

3.ª Los que poseyeren pesas ò medidas que no sean del sistema métrico decimal, los que no se hallen surtidos del número y clase debidos de pesas y medidas, los que cierren sus establecimientos ó se ausenten en la época de la contrastación, sin dejar persona que les represente, ó los que negaren la entrada en sus establecimientos al funcionario que desempeñe el servicio, incurrirán en las penas y multas que señala el reglamento.

Las pesas, medidas y aparatos de pesar que no sean del sistema mètrico decimal ó que, aun siéndolo, no fueren contrastadas, son ilegales y por lo tanto deberán caer en comiso.

4.ª Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación, al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que debe poseer el Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina, una relación detallada de los establecimientos y puestos de venta de todas clases y por ínfimos que sean, que existan en su jurisdicción, en los que por la naturaleza del tráfico á que se dedican se necesite emplear pesas ó medidas, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

5.ª Los señores Alcaldes procurarán tener el mayor celo en el cumplimiento de estas disposiciones, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos, para la época de la contrastación, del surtido completo de las pesas y medidas que deben poseer, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas, las personas que vienen obligadas por la ley á su cumplimiento.

6.ª En los días 21, 22, 23 y 24 del próximo mes de Octubre se efectuará la contrastación en Lucena, y, una vez terminada, en Encinas Reales, ateniéndose extrictamente, para este partido judicial, á las prescripciones anteriores indicadas para el partido de Aguilar.

Córdoba 30 de Septiembre de 1901. —El Gobernador, R. MUÑIZ.

Circular núm. 2550

La *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 1.º del actual, publica la siguiente Real orden circular del Ministerio de la Guerra:

«Excmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento á lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Agosto último;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se observen las siguientes instrucciones, que irán modificándose y ampliándose á medida que se conozcan los resultados de su aplicación y lo exijan las disposiciones que se dictarán, tanto para corregir las deficiencias de que adolece la actual organización de las reservas, como las referentes á su movilización:

1.ª Tan pronto reciban las primeras Autoridades de las regiones y distritos y de las Comandancias generales de Ceuta y Melilla esta circular, distribuirán los individuos de primera reserva afectos á los regimientos y depósitos de reserva que se asignan á cada uno de aquéllos en el estado que se les remite por separado, entre los Cuerpos activos de su mando, nivelando su fuerza en lo posible, con arreglo á lo prevenido en la citada Real orden, teniendo en cuenta, por lo que se refiere á los reservistas de Caballería, Artillería é Ingenieros, que deben dar á otra región, de unidades de reserva de la suya, que habrá de ser por zonas completas, aun cuando hayan de alterar los números consignados en dicho estado, para lo cual se les autoriza, dentro siempre de límites prudenciales, y procurando que las zonas que señalen á otras regiones sean las más próximas á ellas y que tengan más fácil comunicación.

2.ª Al hacer los mencionados destinos, dispondrán lo conveniente para que cada uno de los reservistas sea llamado por la Autoridad militar del punto en que resida, si la hay en él, por el Comandante del puesto de la Guardia civil, y caso de no haberlo tampoco, por el Alcalde, y le haga saber el Cuerpo activo á que ha sido destinado, y lo consigne así, con su firma y sello, en el pase correspondiente, como también el punto en que reside la cabecera de su regimiento ó depósito de reserva, al que se ha de incorporar al ser llamado, é itinerario que para ello ha de seguir. Los individuos de la reserva activa de Caballería que residan en zonas no afectas á regimiento de reserva del arma, serán destinados por el Capitán general de la región correspondiente á un regimiento activo de la misma, é igual procedimiento se seguirá con los reservistas de Infantería de las zonas complementarias.

3.ª En igual forma, y con sujeción á los mismos principios, destinarán á los individuos con licencia ilimitada dentro del tercer año de servicio, á los Cuerpos ó regiones que lo sean los reservistas que residen en la misma zona, conla sola diferencia de que los de licencia ilimitada se incorporarán, como caso general, directamente al Cuerpo activo, y sólo cuando la movilización comprenda también á los de la reserva, á la cabecera de la unidad de esta clase, en cuya demarcación residen; y, en tal concepto, en el pase se les anotará, en primer término, la residencia del Cuerpo activo y el itinerario para llegar á él, y estos mismos datos para la cabecera de la reserva; pero consignando que se incorporarán á ésta únicamente en el caso que así se les ordene, pués de llamárseles sin expresarlo irán al Cuerpo activo.

4.ª Los Capitanes y Comandantes generales darán cuenta á este Ministerio de los individuos que no acudan á aquel llamamiento, para en su vista resolver lo que proceda.

5.ª Con un mes de anticipación á cada uno de los licenciamientos que hayan de hacerse por cumplir un contingente el tiempo de filas, remitirán los Capitanes y Comandantes generales á este Ministerio un Estado (modelo adjunto) de los individuos de los Cuerpos de su mando que habrán de comprenderse en él, para cumplimentar lo prevenido en el apartado 3.º de la Real orden circular citada. Cuando el licenciamiento se disponga por este Ministerio sin que se cumpla aquel tiempo, remitirán el estado, con arreglo al mismo formulario, tan pronto reciban la orden, pero expresando claramente cuáles están ya en el tercer año de servicio en filas y cuáles no, y de estos últimos se expresará cuándo entra en él cada uno. El estado correspondiente al próximo licenciamiento de Noviembre lo enviarán dentro del plazo de ocho días, á partir de la fecha en que reciban esta circular.

6.ª En los que se hagan de individuos sueltos, por retraso en su destino á Cuerpo, por enganches, recargos ú otras causas que den lugar á ello, el Capitán ó Comandante general lo dirá al que, con arreglo al estado á que se refiere la regla 1.ª, deba darle destino, para que así lo haga.

7.ª En lo sucesivo, en los estados de fuerza que los Capitanes y Comandantes generales remiten mensualmente, figurarán en cada Cuerpo los individuos de primera reserva destinados á él, expresando la región en que residen; y análogo dato aparece-

Ministerio de Cultura 2024

rá en los estados de fuerza de las unidades de reserva, expresando la región en que se halla el Cuerpo activo á que los individuos pertenecen.

8.ª Por una sola vez, y para juzgar del resultado de la aplicación de cuanto dispone esta circular, los Capitanes y Comandantes generales remitirán, con la posible brevedad, á este Ministerio, un estado de la distribución de los reservistas y de los individuos con licencia ilimitada á cada Cuerpo, expresando la zona de su residencia y el número de cada una de estas dos clases.

9.ª Quedan facultados los Capitanes y Comandantes generales para resolver por sí las dudas que les ofrezca esta circular, consultando únicamente aquellas que por su importancia lo merezcan.

10. Esta circular se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, á fin de que tenga la mayor publicidad.

De Real orden lo digo á V. E para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1901.—*Weyler*.

Señor.....»

En su virtud, recomiendo muy eficazmente á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, coadyuven con el mayor celo y en cuanto de su autoridad dependa, á que dicha soberana disposición tenga el más exacto cumplimiento.

Córdoba 3 de Octubre de 1901.—El Gobernador, R. MUÑIZ.

Modelo que se cita

Relación numérica de los individuos que se licenciarán en..... (1), en virtud de ..... (2)

ARMAS	CUERPOS	NÚMERO DE INDIVIDUOS: Sargentos	Cabos	Cornetas ó trompetas	Herradores y forjadores	Basteros	Tambores	Soldados	Situación militar á que pasan	Reemplazo á que pertenecen	Pueblo á que van á residir	Zona á que éste corresponde	OBSERVACIONES

(1) Fecha del licenciamiento.

(2) Motivo de èl.

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2539

ANUNCIO

Habiendo surgido dudas en algunas Tesorerías de Hacienda, acerca de la aplicación que deba darse al párrafo segundo del artículo 52 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, para evitar á los contribuyentes los perjuicios que, con una errónea interpretación de dicho precepto reglamentario pudieran ocasionárseles, y en vista de las reclamaciones formuladas por varios Recaudadores y Agentes ejecutivos, arguyendo de imposible la estancia de dichos funcionarios durante tres días en cada pueblo, para que los contribuyentes declarados incursos en el apremio de primer grado puedan solventar sus débitos con el recargo del cinco por ciento; la Dirección general del Tesoro público se ha servido resolver que el segundo párrafo del mencionado artículo no exige la presencia del Agente durante los referidos tres días en cada pueblo, para que los contribuyentes puedan realizar el pago con el recargo indicado, sino que dicho funcionario publicará á su llegada á cada localidad anuncio ó pregón haciendo saber á los deudores que en los *tres días siguientes á la fecha del anuncio ó pregón* pueden satisfacer las cuotas y recargos en el local en que se halla establecida la oficina recaudadora de la zona, ó en el que designe el Agente como más conveniente por ser el más céntrico de los pueblos que constituyan la demarcación recaudatoria.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para que los contribuyentes de la provincia tengan el debido conocimiento de la expresada resolución.

Córdoba 1.º de Octubre de 1901. —El Tesorero de Hacienda, J. Tamayo.

Ministerio de Cultura 2024

Ayuntamientos

PUENTE GENIL

Núm. 2531

Don Luis del Pino y Gil, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que á los treinta días después de publicado este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y hora de las doce de su mañana, tendrá efecto en las Casas Consistoriales, con las formalidades reglamentarias, la subasta del arbitrio sobre uso obligatorio de pesas y medidas, para el año natural entrante de 1902, por el tipo de 18.108 pesetas que resultan en presupuesto.

La subasta se verificará entregando los interesados en pliego cerrado y firmada la cubierta, sus respectivas proposiciones, acompañadas del resguardo que acredite el depósito del 5 por 100 y la cédula personal, en la media hora que precede á su licitación, adjudicándose á la que resulte más beneficiosa, en la forma que determina la Instrucción de contratatación de servicios de 26 de Abril del año último.

Si no hubiese postores que cubran el tipo señalado, diez días después se abrirá nueva subasta, en la que serán admisibles posturas con el 10 por 100 de rebaja.

El pliego de condiciones está de manifiesto desde este día en las oficinas municipales.

Los derechos de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia serán de cuenta del rematante.

Puente Genil 30 de Septiembre de 1901.—Luis del Pino.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., con cédula personal de clase....., número.... , expedida en..... de 1901, enterado de las condiciones para hacer postura á la cobranza del arbitrio sobre uso obligatorio de pesas y medidas, las que acepta, y se compromete á recaudar por la cantidad de ..... pesetas, acompaña al efecto resguardo de la fianza provisional consignada en el pliego.

(Fecha y firma del licitador.)

MONTEMAYOR

Núm. 2521

Don Pedro Higuera Carmona, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que figurando entre los medios acordados para hacer efectivo el cupo de consumos de esta villa en el próximo año de 1902, el arriendo á venta libre de las especies que constituyen el encabezamiento, que son las que aparecen del cuadro que al final se figura, la primera subasta de las mismas para el citado año de 1902 y los cuatro siguientes, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de once á doce de la mañana del día en que haga diez contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ó al siguiente si fuese festivo, por el sistema de pujas á la llana; siendo indispensable para tomar parte en la licitación, depositar en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del importe del grupo ó grupos que las proposiciones abracen, y constituir luego en metálico, como fianza definitiva, la cuarta parte del precio del remate, como todo ello con más pormenor aparece del pliego de condiciones que queda de manifiesto en esta Secretaría, para que pueda examinarse por las personas que intenten tomar parte en la subasta:

Especies.	Derechos para el Tesoro. — Pesetas.	10 por 10 recargo transitorio. — Pesetas.	8 por 100 de cobranza y conducción. — Pesetas.	Recargo municipal. — Pesetas.	TOTAL de cada ramo. — Pesetas.
Carnes de todas clases..	1.674 87	167 49	50 25	1.674 87	3 567 48
Líquidos.....	4.646 04	464 60	139 38	4 646 04	9 896 06
Aguardientes, alcoholes y licores....	684	68 40	20 52	684	1.456 92
Granos y sus harinas.....	2.356 97	235 70	70 71	2.356 97	5 020 35
Pescados.....	114 44	11 44	3 43	114 44	243 75
Jabón duro y blando.....	457 15	45 72	13 71	457 15	973 73
Carbón vegetal.....	326 53	32 65	9 80	326 53	695 51
Sal común.....	1.368	136 80	41 04	»	1.545 84
TOTALES.....	11.628	1.162 80	348 84	10.260	23.399 64

Y para que llegue á conocimiento del público, se fija el presente y otros de igual tenor en Montemayor á 27 de Septiembre de 1901.—Pedro Higuera.

NUEVA CARTEYA

Núm. 2543

Don Manuel Merino y Merino, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que fijadas por este Ayuntamiento y dictaminadas por el señor Regidor Síndico las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1900, quedan expuestas al público, por término de quince días, en la Secretaría municipal, para que puedan ser examinadas por las personas que lo deseen y aduzcan las reclamaciones que tengan por conveniente.

Nueva Carteya 30 de Septiembre de 1901.—Manuel Merino.

GUIJO

Núm. 2544

Don Ponciano Conde y Delgado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que encontrándose terminadas las cuentas municipales correspondientes al año natural de 1900, quedan expuestas al pùblico, por término de quince días, en la Secretaría de la corporación, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan ser examinadas por cuantos vecinos lo deseen.

Guijo 28 de Septiembre de 1901.—Ponciano Conde.

Núm. 2544

Hago saber: que terminada la matrícula de industrial para el año próximo de 1902, queda expuesta al público, por el plazo de ocho días, contados desde el mismo en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo ser examinada por cuantos vecinos lo deseen.

Guijo 28 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Ponciano Conde.

CASTRO DEL RIO

Núm. 2547

Don Pedro Romero Navajas, Síndico del gremio de tiendas de vinos, aguardientes y licores, en esta población.

Hago saber: que verificada la clasificación y reparto de las cuotas que han de satisfacer en el año de 1902 los industriales de dicho gremio, el día seis de Octubre próximo, á las once de su mañana, se celebrará en la Casa Ayuntamiento la Junta para el exámen del reparto y juicios de agravios.

Castro del Rio 29 de Septiembre de 1901.—El Síndico, Pedro Romero.—V.° B.°: el Alcalde, José Criado.

VILLAVICIOSA

Núm. 2549

Don José Vargas Calvo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el día 28 del mes actual, y al sitio denominado Barranco de Mirabuenos, término de esta población, fué encontrada por el vecino de esta población Casimiro Estevez Diaz, al parecer sin dueño conocido, una burra de dos á tres años, negra, con el hocico blanco, mediana, sin hierro, descalza, como de no haberse herrado nunca, y con la seña particular de tener una cicatriz en el lado derecho de la tabla del cuello.

Lo que se hace público por medio del presente, para que la persona que se crea dueña de expresada caballería se presente en esta Alcaldía á recogerla, con la advertencia de que si pasado el día 18 del próximo Octubre, sin haberlo verificado, será aquella vendida en pública subasta y depositado su precio, según establece el art. 615 del Còdigo civil.

Villaviciosa 28 de Septiembre de 1901.—José Vargas.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.° En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.° El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituído la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba„ Letrados 18, se hallan de venta

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024